
UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TÍTULO

LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

TRABAJO PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL.

AUTORES:

ABG. MARCO PATRICIO GUALPA ALBUJA
ABG. JENNY MARIBEL IZURIETA MIRANDA

TUTORA:

PhD. GLADIS MARGOT PROAÑO REYES

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **JENNY MARIBEL IZURIETA MIRANDA Y MARCO PATRICIO GUALPA ALBUJA**, declaramos que este trabajo de titulación: **“Limitación al principio de mínima intervención penal en la conciliación en los delitos contra la propiedad.”** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Marco Patricio Gualpa Albuja
C.C. 0401588637

Jenny Maribel Izurieta Miranda
C.C. 1722090162

Dedicatoria

Este trabajo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados y a todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Agradecimiento

Agradecemos a nuestros docentes de la Universidad de Otavalo por haber compartido sus conocimientos durante este proceso de aprendizaje, de manera especial, a la Dra. Gladis Margot Proaño Reyes, PhD tutora de nuestro proyecto de investigación quien nos ha guiado con su paciencia y rectitud como docente, a fin de terminar con éxito esta investigación.

LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

LIMITATION TO THE PRINCIPLE OF MINIMUM CRIMINAL INTERVENTION IN CONCILIATION IN CRIMES AGAINST PROPERTY

Jenny Maribel Izurieta Miranda*

Marco Patricio Gualpa Albuja *

Resumen

El Estado ecuatoriano tiene un sistema de enjuiciamiento penal que garantiza la aplicación de los derechos fundamentales, considerando que el principio de mínima intervención penal implica un derecho fragmentario y subsidiario, conforme el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, el referido principio es legitimado únicamente cuando es necesario, constituyendo el último recurso, no aplicando los mecanismos extrapenales. El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 numeral 11, dispone al juez procurar la conciliación, en casos en los que la ley no disponga lo contrario, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 663 numeral 3, establece que para tratar una conciliación con respecto a los delitos contra la propiedad el monto del bien jurídico protegido no puede exceder de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, provocando la limitación al principio de mínima intervención; como objetivo general, se desarrolló un análisis crítico jurídico sobre la limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad; aplicando el enfoque mixto (cualitativo – cuantitativo), con el que se procede a la recolección y análisis de datos con base en la medición numérica estadística que permitió establecer pautas y comprobar la problemática existente, el enfoque descriptivo especificó propiedades, características importantes del tema analizado, el enfoque explicativo que permitió a través de la encuesta establecer el porqué de la limitación del principio de mínima intervención, fortaleciendo, determinando y cumpliendo el objetivo general planteado; así mismo la aplicación del método inductivo el cual permitió el desarrollo de un análisis crítico jurídico con respecto a la limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, para finalmente concluir que efectivamente existe limitación al principio de mínima intervención penal en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, desarrollando el análisis crítico jurídico de manera exitosa.

Palabras claves: Mínima intervención, conciliación, limitación, propiedad.

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo. Correo electrónico: ep_jmizurieta@uotavalo.edu.ec

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo. Correo electrónico: ep_mpgualpa@uotavalo.edu.ec

Abstract

The Ecuadorian State has a criminal prosecution system that guarantees the application of fundamental rights, considering that the principle of minimal criminal intervention implies a fragmentary and subsidiary right, in accordance with article 195 of the Constitution of the Republic of Ecuador and article 3 of the Code Comprehensive Penal Organic; however, the aforementioned principle is legitimized only when necessary, constituting the last resort, not applying extra-penal mechanisms. The Organic Code of the Judicial Function in article 130 numeral 11, orders the judge to seek conciliation, in cases in which the law does not provide otherwise, the Organic Comprehensive Criminal Code in article 663 numeral 3, establishes that to deal with a conciliation regarding crimes against property the amount of the protected legal asset cannot exceed thirty unified basic wages of the worker in general, causing the limitation to the principle of minimum intervention; As a general objective, a critical legal analysis was developed on the limitation to the principle of minimum intervention in access to conciliation in crimes against property; applying the mixed approach (qualitative - quantitative), with which we proceed to the collection and analysis of data based on statistical numerical measurement that allowed establishing guidelines and verifying the existing problem, the descriptive approach specified properties, important characteristics of the analyzed topic, the explanatory approach that allowed through the survey to establish the reason for the limitation of the principle of minimum intervention, strengthening, determining and fulfilling the general objective set; Likewise, the application of the inductive method which allowed the development of a critical legal analysis regarding the limitation to the principle of minimum intervention in access to conciliation in crimes against property, to finally conclude that there is indeed a limitation to the principle of minimal criminal intervention in access to conciliation in crimes against property, successfully developing critical legal analysis.

Keywords: *Minimum intervention, conciliation, limitation, property.*

Introducción

El Estado ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal, ha establecido los tipos penales, tipificando la conducta y fijando sanciones con pena privativa de la libertad y pecuniariamente, de forma pecuniaria reconociendo a la víctima de un proceso penal el derecho a ser reparada íntegramente por el daño causado al bien jurídicamente protegido. Constitucionalmente la Fiscalía General del Estado es la entidad encargada de la investigación pre procesal y procesal penal, consueción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; ahora bien el principio de mínima intervención penal ha sido reconocido por la Constitución y por el Código Orgánico Integral Penal a través de los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, como lo es la Ley de Conciliación, que en los últimos años ha alcanzado poner fin a estos conflictos, más aun cuando se trata de materia penal.

El sistema penal, busca tipificar un hecho como una conducta delictiva, cuyo propósito es proteger un derecho reconocido en la Constitución de la República, si bien, para cada derecho constitucional no existe un tipo penal, para aquellas conductas penalmente relevantes, si lo hay; en consecuencia, para un derecho vulnerado existe un tipo penal, para el cometimiento de cada delito existe una pena previamente establecida, y en materia penal son las penas privativas de libertad.

La limitación al principio de mínima intervención penal en relación a la conciliación en los delitos contra la propiedad, nace a raíz de la disposición que prevé el artículo 663 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en la que únicamente permite presentar la conciliación en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, refiriéndose como monto al avalúo del bien jurídico protegido, problemática que afecta a la práctica jurídica, al procesado y a la víctima, limitando el conflicto legal, sin permitir que los procesos penales se solucionen de manera ágil, oportuna y eficiente, motivando a desarrollar un análisis crítico jurídico.

El objetivo general de la presente investigación es desarrollar un análisis crítico jurídico sobre la limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, con la finalidad de precisar de forma clara y concisa de qué se trata el principio de mínima intervención, cuál es su aplicación e interpretación judicial en relación a los delitos contra la propiedad, analizando incluso normas internacionales, con el propósito de que este principio no sea limitado, estableciendo un monto para llegar a una conciliación, sobre todo en los delitos contra la propiedad y de esta manera haciendo que alguien lo nombre y haga uso de éste aplicando líneas del pensamiento para interpretar y actuar en su realidad.

Es pertinente el desarrollo de un análisis crítico jurídico sobre la limitación del principio de la mínima intervención, con respecto al acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, determinando que este principio procesal es limitado, por cuanto se ha establecido en uno de los presupuestos legales que para acceder a la misma, se tomará en cuenta un monto mínimo de treinta salarios básicos unificados en los delitos contra el derecho de la propiedad; con lo que es evidente que el legislador coarta el acceso a otros principios como el de la celeridad procesal y el acceso a la justicia y que evidencia una selectividad para aquellos casos en los que si se permite y en los que deja de lado esa posibilidad.

La línea de investigación en la que se enmarca esta investigación es: Abordaje de los principios y garantías que hacen vida en el proceso penal, desde el punto de vista de la teoría general del proceso o desde la óptica del Derecho constitucional, lo cual permitió la creación de un eje temático integrando en torno del que se realizó la presente investigación para luego analizar cada punto, en el presente caso el principio de mínima intervención y su limitación con respecto a los delitos contra la propiedad a la hora de llegar a una conciliación, siendo esto el centro de la presente investigación, para luego ir recogiendo una serie de criterios o punto de vista de autores e identificando importantes coincidencias. Esta investigación aporta a la ciencia y al conocimiento, ya que estas se van desarrollando más, surgiendo nuevos aportes y quedando por delante poner en práctica mecanismos para una constante actualización, ajuste y perfeccionamiento a la normativa penal.

Esta limitante, es una realidad social y jurídica que vulnera los principios constitucionales, aportando este artículo al desarrollo de los precedentes académicos de la Universidad de Otavalo, al de los abogados en el libre ejercicio profesional, estudiantes de derecho y ciudadanía en general, permitiendo obtener el sustento legal necesario para justificar el desarrollo de un análisis crítico jurídico sobre la limitación del principio de la mínima intervención, en la conciliación en los delitos contra la propiedad.

La vinculación de esta investigación con el Plan Creación de Oportunidades 2021-2025, en base a sus cinco ejes programáticos, sería frente a lo social como aportación académica a los profesionales y estudiantes del derecho; sobre todo hoy en día encontrándose la sociedad muy vulnerable ante diversos delitos. Además que fomentará a la comunidad en general a prevenir a cometer este tipo de infracciones contra la propiedad, así como incentivar el desarrollo de actividades de seguridad que ayudaran a que estas infracciones sean en menor grado. Puesto que este Plan de Creación de Oportunidades tiene como objetivos proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, así como el garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos.

El Código Orgánico Integral Penal presenta notables avances en derechos y garantías conforme lo establece la Constitución de la República; si bien existen conductas penalmente reprochables que ameritan sanciones con penas privativas de libertad, también existen delitos que atentan contra los derechos patrimoniales de las personas y protegen bienes con valores económicos, por lo que, el Código Orgánico de la Función Judicial dispone en el artículo 130 numeral 11 que el juez procure la conciliación en casos en los que la ley no disponga lo contrario, siendo la normativa más aplicada en materia civil conforme al Código Orgánico General de Procesos; y, de manera utilitaria en materia penal, que permite acceder a la conciliación cumpliendo las reglas del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. (Asamblea Nacional COIP, 2021)

La intervención penal en el Código Orgánico Integral Penal, está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas participantes en un proceso penal, además, constituye el último recurso aplicable, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales; su falta de aplicación atenta a otros principios esenciales como el de legalidad y proporcionalidad que rigen en un Estado constitucional de derechos y justicia, como el Ecuador.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 2706-16-EP/21, párrafo 23, ya ha indicado que el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En esta misma sentencia, en el párrafo 6, se establece que si se toma en serio el derecho penal mínimo, que obliga a ponderar qué se gana y qué se pierde con la vía penal para solucionar conflictos, se tendría un muy reducido número de presos y posiblemente menos fallecidos de forma violenta, siendo este principio imprescindible debiendo mantenerse mecanismos alternativos de solución de conflictos que permita que la justicia penal sea más ágil, técnica, oportuna y eficaz, lo que se lograría a través de la conciliación.

Sin embargo, para acceder a este mecanismo de conciliación se requiere cumplir ciertos presupuestos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente cuando se trate de delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, existiendo limitación al principio de mínima intervención penal, respecto al monto del bien sustraído; siendo evidente que se coarta a los sujetos procesales, el acceso a otros principios como el de la celeridad procesal y el acceso a la justicia.

Ahora bien el Código Orgánico Integral Penal, hace referencia al principio de mínima intervención, en el artículo 3 que dispone, la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyendo el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales; comprendiendo que como principio rector la actuación de los fiscales debe basarse en los principios de oportunidad y mínima intervención penal, en cumplimiento al texto constitucional, teniendo como punto de partida la necesidad de limitar al máximo la intervención de la ley penal, haciendo uso de ella con mucha reserva y exclusividad para casos donde la violación sea extremadamente grave afectando directamente a la integridad de la vida o a las normas de convivencia social, que no se puedan resolver por medios menos rigurosos como una pena privativa de libertad para lograr la reparación del daño causado a la víctima (Asamblea Nacional COIP, 2021).

El principio de mínima intervención penal tiene sus inicios en el año de 1764, fue propuesto por el jurista y economista italiano Cesare Bonesana Marchese di Beccaria, quien lo instituyó como el principio constituido por garantías basadas en la limitación de la intervención punitiva frente al poder del Estado, limitando el poder del mismo a través de la libertad, época en la cual la sociedad valorizaba al ser humano como sujeto de derechos convirtiéndose en un injusto reclamo de la sociedad, existiendo contradicción para la implantación entre la teoría y la realidad, pese a ello hoy por hoy aún continúa siendo un desafío para el sistema penal. (Borja y Galarza, 2017).

Se define al principio de mínima intervención penal, conocido también como principio de *última ratio* o como límite al *ius puniendi* del Estado, aquel que está dirigido a indicar que el derecho penal únicamente debe utilizarse cuando no exista más remedio que sancionar u otro modo de protección menos invasivo, donde las demás alternativas o herramientas administrativas como educativas, no demuestren ser efectivas ni alcanzar el objetivo del derecho penal, siendo la base la libertad y la seguridad jurídica; considerando que el derecho penal es un método que priva de la libertad, sanciona o condiciona el pleno goce de los derechos constitucionales (Rodríguez Monroy, 2016).

Igualmente, se destaca el concepto de Cucarella quien determina que por el principio de mínima intervención penal se reduce el *ius puniendi* estatal a aquellos casos donde se trate de delitos graves y de criminales peligrosos que no pueden circular libremente en la sociedad por cuanto pueden seguir cometiendo más delitos, inclusive de mayor gravedad, por lo que el Estado a través del sistema de justicia penal no tiene otra alternativa que aplicar medidas y/o sanciones donde se prive de la libertad a sujetos potencialmente peligrosos porque sus conductas se encuadran en el rango de amenazas serias y graves para el orden público y para la seguridad de los ciudadanos y de varios bienes jurídicos que cuentan con la tutela de las normas penales. (Cucarella Galiana, 2016)

Este principio se caracteriza por limitar y racionar la facultad punitiva del Estado por cuanto no todos los hechos y no en todos los casos se debe privar a la persona procesada de su bien jurídico de la libertad. Sino que, muy por el contrario, se debe garantizar que en condiciones de libertad esta persona pueda asumir la culpa y al tratarse de un hecho punible que no afecta el interés social o no supone ni el delito ni su persona, ningún peligro para la sociedad, en consecuencia, que esta persona cuente con las condiciones para enmendar sus errores y reivindique sus acciones de modo tal que proponga o cumpla con ciertas condiciones para compensar el daño causado, y seguir siendo parte activa de la sociedad sin ser privado de la libertad. (Morillas, 2016)

Haciendo suponer que el principio de mínima intervención penal es un rasgo primordial del derecho penal mínimo donde la privación de la libertad es ese recurso de *última ratio*, cuando no existan otros modos o medios para que la persona procesada haga frente a los hechos de los que se responsabiliza, así como para cumplir con las disposiciones de la autoridad penal que lo lleven a hacerse cargo de la responsabilidad que le precede, y del mismo modo para garantizar a la sociedad que se está aislando de la libertad a una persona que representa un grave peligro y amenaza social. En tanto que, si se trata de una situación completamente contraria, entonces la persona procesada podrá asumir su responsabilidad si se aplica este principio donde se disponga las formas de cómo deberá realizarlo sin que se tenga que sacrificar su libertad, a través de una resolución judicial donde se establezca su participación, responsabilidad y culpabilidad por el ilícito.

Teniendo como idea principal la reducción de las leyes penales a las mínimas, sosteniendo que lo importante era la prevención de delitos y no que aquellos aumenten, naciendo de aquello por primera vez la expresión de lo que hoy se llama principio de mínima intervención penal, configurándose en una garantía ante el poder punitivo del Estado constituyendo el fundamento del ordenamiento jurídico-penal, ya que para este autor el derecho penal debe intervenir en casos que sean netamente graves y que ataque a los bienes jurídicos que causen conmoción o que sean realmente importantes. Entonces para su idea deben existir siempre otros medios diferentes para la defensa de los derechos

siendo preferibles por ser menos lesivos (Núñez, 2016).

El tratadista Zaffaroni afirma que la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable, cuando el conflicto penal sobre cuya base opera el poder punitivo del Estado es de ínfima lesividad, es decir, que la lesión al bien jurídico protegido sea mínimo, existiendo desproporcionalidad con la magnitud de la lesividad del conflicto. Siendo imposible demostrar la racionalidad de la pena, debiendo constatar al menos que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado, a lo cual se le llama principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión. (Ramírez N. G., 2004)

Pueden existir discrepancias respecto al principio de mínima intervención, quizás por cuestiones netamente morales o de ideología, el ser humano tiene sus propias creencias, relacionando que el delito es igual a castigo, comprendiendo que todo aquel que falte a la ley debe ser castigado o sancionado con una pena, es quizás por este motivo que el principio de mínima intervención sigue siendo un desafío, pero se puede decir que no todo aquel que comete una falta debe ser castigado cuando exista la forma de reparar el daño causado, tal es el caso de los delitos contra la propiedad, todo esto tomando en consideración si ésta falta únicamente ha afectado al aspecto material más no a la integridad física del ser humano. Ahora bien, este principio es una de las bases del derecho penal reduciendo en un grado considerable la actuación del mismo, permitiendo el control de la sociedad, así como descongestionando particularmente la carga de los juzgados y tribunales; se crea entre las partes un espacio de diálogo mediante el cual acceden a tratar el hecho delictivo y sus consecuencias, la víctima de ser escuchada, puede exponer los términos de la reparación, de enmendar el daño causado y reclamar la reparación más satisfactoria, dentro de los límites de la Ley.

Esto implica aplicar sanciones penales solo a las infracciones más graves y en cuanto a las infracciones leves por llamarlas así, se puede llegar a una conciliación entre los sujetos procesales, siendo relevantes los comportamientos del ser humano, entrando aquí lo que se había mencionado en párrafos anteriores, como es la moral o tomando en cuenta que dicha infracción no afecte al bien jurídico protegido de la vida, quedando fuera del ámbito del derecho penal, teniendo doble significado, es decir, limitando las sanciones penales, no significando que el resto de conductas queden impunes o sin sanción, sino que únicamente a éstas se deben aplicar sanciones menos graves en algunos casos e incluso tolerar las conductas más leves.

El derecho penal en base al principio de mínima intervención penal debe aplicarse como último recurso a falta de otros medios menos lesivos, considerando que la pena es una solución imperfecta e irreversible debiendo ser aplicada o imponiéndose cuando no quede otra opción para reparar el daño causado, considerando que siempre existirán otros medios alternativos a la solución de estos conflictos. Se habla que el principio de intervención mínima y el doble carácter del derecho penal forma parte del principio de proporcionalidad siendo de carácter fragmentado, actuando subsidiariamente con el derecho penal, este derecho protege los bienes jurídicos fundamentales para el convivir social o el bien común del que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales hacen referencia.

El Estado a través del derecho penal se reserva el poder de castigar o imponer penas sancionatorias a todos los ciudadanos incluidos personas naturales o jurídicas, este poder

no es ilimitado, claramente se puede notar que la Constitución lo limita a través de varias garantías fundamentales, como son los principios de mínima intervención, de culpabilidad, de legalidad, de proporcionalidad, entre otros. (Rodríguez, 2021).

Según lo expuesto en las líneas anteriores y los autores como Goite, Medina, Fernández, Huertas y Ruíz han convenido que la imposición de las penas debe representar tanto una necesidad como una utilidad sobre quien sí deba recibir una sanción, o que se trate de sanciones drásticas cuando se trate de personas que grave y seriamente alteren la paz social, de lo contrario, no habría pertinencia sobre la privación de la libertad.

Con el aporte de los autores antes mencionados, se puede lograr que el principio de mínima intervención penal realza y fortalece al criterio del carácter justo de la pena, la cual comprende que una sanción no es aplicable por la sola existencia del delito, la responsabilidad material vinculada con el daño, sino que en la gravedad de la conducta y la falta se justifica si se debe privar o no a una persona de su libertad, porque si la falta no es grave, si el daño no es representativo, y por último si el ofendido expresa que no es imperativa la privación de la libertad bien se puede adoptar sanciones más benignas, o aplicarse medidas especiales, incluso, para resolver el conflicto se puede llevar a cabo la conciliación.

Entonces la conciliación en asuntos penales ha sido reconocida desde 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder; en el caso N° 9-15-CN/19 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 17, se ha indicado que la conciliación es uno de los mecanismos para resolver conflictos de manera alternativa a un juicio, en el cual las partes gestionan por sí mismas la solución a sus disputas, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Siendo así, la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los casos de los delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte; delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; excluye de la conciliación las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; debiendo tomar en consideración los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La conciliación es una figura que se remonta a la antigüedad de los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, desarrollada por los regímenes legales más evolucionados del derecho como el romano. Antiguamente se aplicaba la ley de las 12 Tablas la que otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes, en tanto que la mediación en el régimen judicial de la antigua China, se considera el primer recurso para resolver la desavenencia, planteamiento que era sostenido por Confucio donde las resoluciones óptimas de las discrepancias se lograban mediante la persuasión moral y el acuerdo, sin recurrir a juicios.

En África, los vecinos constituyen una asamblea que se encarga de solucionar los conflictos de la comunidad, la solución convenida de las disputas también se encuentra incitada por la Iglesia Católica disponiendo a los párrocos como mediadores ante su comunidad; basado en las sagradas escrituras, en el antiguo testamento se narra que el pueblo Hebreo acudía a la autoridad del patriarca, con el fin de que mediara entre las partes sin sujeción a ningún procedimiento especial. (González, 2014)

Se define la conciliación como el proceso mediante el cual dos o más partes procesales logran restablecer un conflicto, a través de la intermediación de un tercero, aquel individuo es un facilitador de la comunicación, su función no es la de un juez ni de árbitro, anteriormente el abogado se acostumbró por así decirlo o más bien era la alternativa que tenía que buscar el acercamiento de las posiciones de las partes y aplicar la ley, sin tomar en consideración la razón de las partes buscando una solución al problema legal; como alternativa que permite que el litigio se resuelva mediante el acuerdo mutuo ajustándose a sus necesidades con el propósito de resolver sin mayor tramitación y demoras el conflicto. (Rivas, 2018)

La enciclopedia jurídica, define a la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos por el que las partes intentan llegar a un acuerdo mediante la intervención de un tercero no dirimente con la finalidad de evitar el proceso judicial. La conciliación puede ser también intraprocesal y debe acordarse en los procesos ordinarios civiles antes y en de la audiencia previa, surtiendo los efectos de la transacción judicial. (Enciclopedia Jurídica , 2022). El significado de la palabra conciliar, la cual se deriva del vocablo latino "*Conciliare*", que significa componer permitiendo ajustar una controversia entre sí; lo cual llevó a la conciliación o al acto de conciliar tradicionalmente a ser reflejado dentro de un proceso judicial, conllevando a los sujetos procesales que intervienen a la solución de sus intereses.

La conciliación corresponde a un sistema de solución de controversias que, de manera voluntaria, y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, busca lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes; por lo que el conciliador era libre de utilizar los sistemas de persuasión que considere conveniente. De tal suerte que la conciliación en su concepción original correspondía a un mecanismo de solución de conflicto que operaba sin necesidad de normas jurídicas que la sustentaran y sin la intervención del Estado o los jueces. Bastaba la presencia de un tercero con autoridad frente a las partes contendientes, para que este actuara como mediador. (Ordoñez, 2016).

Al hablarse de una conciliación procesal es una forma especial de dar conclusión al proceso incluida la materia penal, ya que el Código Orgánico Integral Penal, tiene un capítulo exclusivo para regular la conciliación, pues uno de los deberes de los juzgadores es aplicar de forma adecuada los principios constitucionales procesales como es el de inmediación, contradicción y dispositivo, tomando como pilar fundamental el grado de concientización que debe tener un juez, predisposición que permitirá conocer de manera clara y concreta la pretensión insatisfecha que se encuentre solicitando el demandante, víctima o denunciante, para cumplir lo que se exige o con lo cual se encuentre satisfecho.

Actualmente el Juez común, toma conocimiento de la causa, realiza una convocatoria a reunión con el fin de aclarar el conflicto, la contratación de las defensas técnicas en base a la demanda y contestación, etc., lo cual conlleva a tomar una decisión judicial de acuerdo

a las pruebas aportadas; siendo lo contrario en la conciliación puesto que el mediador o juez de paz buscará una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes. Así mismo los jueces de cualquier materia, en general buscan la conciliación como mecanismos alternativos de resolución de conflictos procesales, claro está en las materias en las cuales la norma lo permita, ya que existen casos en los cuales existe una limitante para tener acceso a dicha conciliación, estos mecanismos se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar la sentencia. (Moreno, 2019).

Motivo por el cual el procedimiento de la mediación ha ganado un valor relevante en la sociedad actual, permitiendo que los adversarios examinen el problema de manera privada o en reuniones conjuntas, con el único fin de crear la solución en donde todos ganen y que esta reparación sea suficientemente satisfactoria a los intereses individuales o comunes, descartando la posibilidad de ir a un juzgado, juicios engorrosos y el recurso de la fuerza del Estado.

En la actualidad la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N° 39-2019-P-CPJP fecha 07 de febrero de 2019, a través de la absolución de consulta ha señalado que la conciliación tiene un trámite especial, encontrándose reconocida con excepciones para ciertos tipos de delitos, debiendo cumplir algunos requisitos previos; para el ejercicio privado de la acción penal y las contravenciones, la situación es diferente y la norma fue adaptada de una manera flexible, tomando en consideración realmente el principio de mínima intervención penal y los demás principios legalmente constituidos, lo que ampliamente puede ser utilizado por las partes y el juzgador a la hora de llegar a la audiencia de juzgamiento. (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Realizando una comparación entre la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador y la Ley de Conciliación de Perú, se puede observar que existe gran diferencia, iniciando con la aplicación de la conciliación en la legislación peruana, la cual cuenta con una ley de conciliación designada con el número 26872, la que define a la conciliación extrajudicial como una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la que se trata ante un centro de conciliación o un juzgado de paz, siendo aplicada con carácter obligatorio, tiene requisitos de procedibilidad necesariamente previo a los juicios que se encuentran detallados en el artículo 9 de esta ley conciliatoria.

Las materias de conciliación son aquellas en las que las pretensiones son determinadas o determinables, siempre que versen sobre derechos disponibles de las partes, como las de asuntos relacionados al derecho de familia sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar; no permitiendo que se sometan a conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme. (Ley de Conciliación, 2008).

Mientras la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, en el artículo 43 manifiesta que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos, el cual es asistido por un tercero neutral llamado mediador, procurando un acuerdo voluntario entre las partes, siempre que este verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, permitiendo poner fin al conflicto; manifestando que esta mediación podrá proceder únicamente en los siguientes casos: a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen

sobre el conflicto material del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente.

b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten, art. 46 *ibídem*. Así mismo deja claro que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, entendiéndose a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos. (Congreso Nacional, Ley de Arbitraje y Mediación, 2015).

En Perú, la conciliación es de manera obligatoria para aquellas materias que permite la ley de conciliación, las que pueden llevarse de manera extrajudicial en un centro de mediación o ante un juez de paz, las mismas que deben ser determinables o determinadas, lo que significa que todo aquello que se pueda resolverse de manera fácil y ágil, y que pueda cuantificarse sobre un valor se permitirá su conciliación, entrando en aquellas los delitos contra el patrimonio establecidos en el Código Penal peruano, así mismo dispone en uno de sus títulos respecto a la reparación civil y consecuencias accesorias. (Ley de Conciliación, 2008)

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la restitución del bien o cuando esto no es posible, el pago de su valor; así mismo la indemnización de los daños y perjuicios, se habla que la restitución del bien aunque se halle en poder de otras personas, podrá ser restituido, sin perjuicio a reclamar el derecho que les corresponda de su valor a quienes corresponda, manifestando que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, existiendo algo muy interesante en la normativa penal peruana como es la transmisión de la reparación civil a los herederos siendo una obligación para aquellos, claro está que la misma se encuentre fijada en sentencia transmitiéndose a los herederos responsables hasta donde alcancen los bienes heredados del agraviado, a toda esta reparación civil se le brinda protección, es decir que una vez cometido el hecho punible todos los actos u obligaciones adquiridas con posterioridad serán nulos más aun cuando estos disminuyan el patrimonio del condenado, esta acción de reparación no se extingue mientras subsista la acción penal (Código Penal Peruano, 2008).

Es importante conocer sobre el reconocimiento legal de la conciliación extrajudicial en diferentes países de América Latina, y si se revisa sus legislaciones, se puede concluir con facilidad que hace algunos años se ha regularizado normativamente a la conciliación a través de la constitución, como son los casos de Ecuador y Colombia en que la conciliación es reconocida constitucionalmente y que se llevan a través de leyes específicas como en el caso de Perú, Argentina y Honduras; de todo aquello en algunos países no sólo se contempla las modificaciones normativas que regulan la conciliación, sino que establecieron la conciliación extrajudicial, como un requisito previo para demandar ante un órgano jurisdiccional en materia esencialmente civil como se había explicado en líneas anteriores, en el caso de Ecuador se implementó la conciliación en el Código Orgánico General de Procesos como fase primaria a tratar dentro de una audiencia. (Ramírez M. L., 2017).

La conciliación es una tendencia que no únicamente se ha reflejado en modificaciones constitucionales o creación de nuevas leyes, sino además el Estado se vio en la obligación

de la creación de órganos estatales de control y supervisión para la aplicación de esta figura, órganos adscritos generalmente a los Ministerios de Justicia o como lo es en el caso del Estado ecuatoriano del Consejo de la Judicatura como lo son los Centros de Mediación y Arbitraje; en cambio en Perú se creó la Dirección de Conciliación Extrajudicial y otros Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, como parte del Ministerio de Justicia, con aplicación en diferentes materias, la cual comenzó a extenderse en diferentes áreas del derecho, iniciando de manera puntual en materia civil, luego al área administrativa, familiar y laboral y en los últimos años se ha incluido a determinados conflictos pertenecientes al ámbito penal. (Arancibia, 2016)

La conciliación tiene un principio, el principio de voluntariedad de las partes, es fundamental junto con la imparcialidad, la confidencialidad y la neutralidad, por cuanto la mediación sin voluntariedad no sería una mediación, se dice que este principio es primordial en virtud de que el proceso de conciliación debe ir impulsado por la propia voluntad de las partes para solucionar su conflicto viéndolo como un método alternativo, esto con la ayuda de un mediador.

La voluntariedad debe mantenerse desde el inicio de la conciliación hasta que se logre concluir el proceso conciliatorio, haciendo que se devuelva la libertad y otorgando a las partes el poder de decidir por sí mismas lo mejor para ellas; aquí es necesario manifestar que con todo lo dicho es evidente que la normativa no debe limitar esta voluntariedad, pues si el monto se excede y se está en la capacidad económica de cumplir con el acuerdo no debería existir una limitante para las partes, más bien de manera ágil, y práctica se estaría solucionando el conflicto. (Parra, 2014)

Hay que considerar que si este principio no se cumple y el interés por resolver el conflicto no nace de las partes, tendría que ser resuelto por una tercera persona, que en este caso sería un juez de jurisdicción ordinaria, lo que provocaría continuar con el procedimiento demorado, engorroso y punitivo; siendo que en todo conflicto lo que siempre se busca es una solución sobre todo cuando se trata del aspecto material; y aunque en algunos países de Latinoamérica la violencia intrafamiliar permite ser conciliada mientras existe este principio de voluntariedad de las partes, se ha considerado en estos casos que es una necesidad social e institucional, la cual está permitiendo modificar el paradigma de los litigios en todas las materias tanto civiles como penales, con esto se demuestra que la justicia tradicional no es adecuada para todo tipo de conflictos, pues cada problema es distinto y se requiere un tratamiento único para conseguir una solución que satisfaga a las partes aportando al Estado un ahorro al presupuesto de gastos públicos. (Carrascosa, 2017).

Para Arroyo, la conciliación en el ámbito de la justicia penal es la oportunidad de la racionalidad del sistema penal, donde en cuanto fuere factible existan mayores soluciones que motivación o inclinación por las sanciones sobre todo en aquellos casos donde se puede de parte del infractor enmendar su conducta sin que se lo tenga que sancionar, en especial si esto supone la privación de la libertad de la persona. Es así, que la conciliación reivindica los paradigmas garantistas actuales del derecho penal de modo tal que exista mayores posibilidades de la generación de soluciones y acuerdos que tienen un valor trascendental para el derecho penal mínimo. (Arroyo, 2017).

Se entiende desde la perspectiva del garantismo de acuerdo con el análisis de lo propuesto que el texto de una Constitución debe procurar la disposición de mecanismos que mejor

contribuyan a la tutela de derechos, en especial cuando estos se puedan ver afectados por controversias jurídicas donde las partes tengan un interés por arribar acuerdos que las resuelvan con la mayor prontitud y eficiencia posible. Estos mecanismos lógicamente tienen un carácter garantista por cuanto buscan favorecer la tutela efectiva de los derechos donde se fomenta aquellas iniciativas donde se intenta o se realizan los esfuerzos por los que prevalezcan los acuerdos por sobre las sanciones donde se deja de lado las posibilidades que el infractor pueda redimirse y pagar su deuda social y reparar a la víctima sin tener que ser sancionado, como por ejemplo con la privación de la libertad. Del mismo modo, como intención se juzga que la víctima pueda tener a su favor una reparación más rápida y oportuna a través de la conciliación en comparación con el proceso penal convencional. (Castro, 2017)

En tanto que la medida de las legislaciones constitucionales reconocieran otras alternativas distintas a los litigios procesales para resolver los conflictos, en ese sentido se procura ampliar las vías de solución donde en algunos casos es muy probable que las propias partes en conflicto tengan la solución que en varias oportunidades no es encontrada por la justicia en términos de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, más que todo en un sentido auténtico, real e integral de lo que representa la justicia. (Fernández, 2017)

Es decir la constitucionalidad actual y moderna, ofrece los mecanismos alternativos de solución de conflictos permitiendo ampliar los márgenes y posibilidades de reparar los daños de las víctimas y que los litigios penales encuentren una solución más rápida sin tener que incurrir en largos procesos penales para resolver las controversias en cuestión, aún pese a que se pretenda considerar que existen procedimientos especiales que son rápidos y eficaces dado que, precisamente la conciliación penal lo que busca es evitar las complicaciones y las prolongaciones del conflicto.

En Ecuador la entidad llamada a hacer prevalecer estos mecanismos en base al principio de mínima intervención es la Fiscalía, según el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; motivo por el cual, dicha entidad está sujeta a dar cumplimiento con aquella disposición constitucional, enmarcándose a que toda infracción que no afecte sobre manera los derechos o garantías constitucionales debe llamar a darse solución en aplicación a aquellos principios; de lo contrario, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, así como dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador CRE, 2008).

La Fiscalía como ente acusador, en aplicación al principio de mínima intervención penal, debe actuar únicamente para los casos más graves protegiendo los bienes jurídicos de prioridad, siendo el derecho penal la última o extrema *ratio*, cuando no hubieran funcionado otras alternativas, es decir, mecanismos no penales como la mediación, el arbitraje, lo civil, lo extrajudicial, los cuales no hayan resuelto el problema, considerando que la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario. Este derecho penal debe legitimarse siendo necesario tipificar los delitos para de esta

manera tener una sociedad justa e igualitaria, la que busca que los derechos constitucionales estén garantizados, es decir, debe existir un juicio con garantías, más no que de manera desmedida se creen tipos penales reprimiendo la sociedad o la existencia de penas desproporcionadas que al final del camino buscan crear penas y juicios sin un debido proceso, ligando al principio de mínima intervención penal con el garantismo constitucional.

El Estado ecuatoriano introduce a la legislación un sistema de enjuiciamiento penal que garantiza la eficaz aplicación de los derechos fundamentales, esta idea inquisitiva de tratar al delincuente como objeto de persecución penal ha sido superada y cambiada a ser un individuo que goce plenamente de estos derechos fundamentales al haberse iniciado un proceso en su contra; motivo por el cual Ecuador incorpora a este sistema penal acusatorio en base a la Constitución a través de su artículo 168 numeral 6, que la administración de justicia, en cumplimiento de sus deberes y sus atribuciones, aplicará a la sustanciación de los procesos el sistema oral, aplicando estrictamente los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Granda, 2018).

Tratándose que el derecho penal aplica el principio de subsidiariedad penal y sancionatoria en los casos en que los medios alternativos no sean suficientes, debe prevalecer claramente la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones en base a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, convirtiéndose por lo antes dicho el principio de mínima intervención penal o *última ratio* nombre que también recibe siendo el último recurso a utilizar en el sistema penal en un litigio, encontrándose enfocado única y exclusivamente para el ejercicio de las atribuciones privativas del Fiscal; toda vez que el Fiscal, no puede ejercer una función criminalizadora.

Tomando en este sentido al Estado mexicano como ejemplo, puesto que en la práctica no está constituido sobre el principio de intervención mínima el cual debe regir en un Estado social y democrático de derecho, por el contrario, la postura avanza hacia una expansión del derecho penal, cuyas características son la creación de nuevos bienes jurídico-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídico penalmente relevantes, teniendo como efecto una la política criminal por llamarla de algún modo en la que se orienta el Estado mexicano, sosteniendo la mayoría de las veces el incremento de las penas de prisión, engrosando con ello, el catálogo delictivo, prohibiendo más conductas, las que amenazan cada día con penas más severas, sin dar solución a un conflicto social, sino más bien, creando otro.

Un claro ejemplo es lo dispuesto en el artículo 327 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal mexicano, que dispone: se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de veinticinco acien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índolelo cual busca o pretende, prohibir dando privilegio a la privación ilegal de la libertad; lo que ocasiona más bien es un conflicto social, encontrándose de por medio los intereses del médico y por el otro los de la víctima sin tomar en consideración que existen otras ramas jurídicas o extrajurídicas con las que se podría remediar dicho conflicto y no tenerque llegar a la *última ratio*, lo que bien debería ser remediado a través de otras instancias y no por el derecho penal. (Sánchez, 2017).

El Estado mexicano en los delitos patrimoniales, castiga de acuerdo con la mayor afectación del bien jurídico, por ejemplo, el robo, el despojo, el fraude, etc., en los que la gravedad de la pena depende del monto de menoscabo al patrimonio, es decir, si el delito de robo se trata de una cantidad menor, puede obtener su libertad bajo caución o inclusive únicamente estar sujeto al procedimiento; sin embargo, cuando el delincuente no tiene los recursos monetarios para poder exhibir dicha garantía, tiene que ser privado de su libertad, contrariándose el principio de intervención mínima, pues no se trata de una afectación grave del bien jurídico patrimonial, por lo tanto no se justifica ni el procedimiento penal ni la pena. En comparación con la normativa ecuatoriana que tipifica los delitos patrimoniales o delitos contra la propiedad, en la cual el delito de robo, hurto, usurpación son sancionados con pena privativa de libertad sin tener tipificada ninguna caución, sin embargo si existe la posibilidad de conciliar y llegar a un acuerdo con la víctima.

Si el legislador prevé un ilícito como contravención o fija para él una sanción pecuniaria, no es considerado por él como ofensiva a los bienes fundamentales siendo para el derecho penal un instrumento desproporcionado para prevenirlo, contrastándola con el concepto mismo del bien penal protegido; más aún si se considera que el Estado mexicano se encuentra expuesto a una realidad social insegura, desempleo, marginación, con una cultura machista innata, una educación insuficiente, etc., y que el derecho penal es un mero símbolo que renuncia a la eficacia, consecuentemente creando una política criminal que tiende a mayores penas con mayor endurecimiento de las mismas, con una garantía mínima probablemente quebrantando la libertad del ciudadano mexicano.

El tratadista Beccaria manifiesta que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en diferentes formas entre otras la pública y privada, lo que está relacionado entre la materia constitucional y materia penal para regular y proteger al bien jurídico, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, define a los delitos contra los derechos de la propiedad, como la acción u omisión de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, la que se presenta mediante una actuación o acción tipificada y sancionada por la ley penal. La definición de propiedad es el derecho o facultad de poseer y disponer algo que pertenece, siempre que aquello sea permitido por la ley, teniendo potestad total y absoluta sobre este bien cualquiera fuera su naturaleza. (Beccaria, 1988).

Estos delitos trasgreden los derechos patrimoniales de las personas, protegiendo los derechos que tienen un valor económico con su tipificación, formando parte del activo patrimonial personal, razón por la cual el sistema penal ecuatoriano los determina como una categoría de delitos que atentan contra el patrimonio de las personas.

Los delitos contra la propiedad tienen un antecedente muy antiguo desde la existencia del hombre, naciendo desde el inicio de la humanidad, tal como lo describe la biblia desde su Antiguo Testamento, en aquella época ya se hablaba del delito de robo o hurto, conociéndolos antiguamente como la apropiación de cosa ajena, en la actualidad se los llama delitos contra la propiedad o el patrimonio, siendo los delitos con mayor índice de porcentaje comparado con otros delitos, comprendiendo que la propiedad es un aspecto muy amplio siendo muy variable debido a que comprende bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, etc., cometidos en cualquier forma indebida faltando a la norma legal, delitos que pueden ser cometidos en cualquier momento, a cualquier hora del día, en cualquier lugar y por cualquier persona (Galárraga, 2018).

El hombre siente el deseo de poseer algo y hacerlo suyo por naturaleza, haciendo que aquello que desea sea de su propiedad, lo que hace que uno de los objetivos de las normas jurídicas sea el de establecer la justicia, tipificar los procesos correctos para que no exista abusos y poder convivir en armonía, lo que se conoce hoy en día como el buen vivir, ya que cuando quebrantamos una norma afectamos el derecho de un tercero. La palabra propiedad, es el derecho de poseer alguna cosa y disponer de ella en todo aquello dentro de los límites de la legalidad; la palabra delito es la infracción de la ley, acción u omisión voluntaria, que tiene un castigo. El Estado protege el derecho de propiedad porque éste es esencial para permitir la vida y el desarrollo de la sociedad.

Dentro de los delitos contra la propiedad se encuentran, por ejemplo, la extorsión, que consiste en que una persona se haga pasar como si fuera cualquier autoridad pública, o tenga una orden falsa de la misma, se da en cualquier tipo de personas, se basa en la astucia de la persona que agrede de esta manera a la víctima, obteniendo dinero. Estafa, es aquella en la que la persona para obtener un beneficio patrimonial mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, en la que básicamente el verbo rector sería el engaño, con en el ánimo de lucro personal; existiendo diferencia entre el delito de abuso de confianza y la estafa lo cual reside en el momento que el sujeto obra dolosamente, lo contrario de la estafa, el dolo es anterior a obtener el objetivo (Asamblea Nacional COIP, 2021).

En tanto que el robo, según el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, se materializa por parte de la persona que amenaza o utilice la violencia para sustraer o apoderarse de cosa mueble ajena, causando intimidación en la víctima, otro aspecto que se considera en este tipo de delitos es la fuerza para sustraerse las cosas. El hurto según el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, se configura cuando la persona se apodere ilegítimamente de un bien, sin utilizar la fuerza, violencia, amenaza o intimidación en la persona, en este delito se toma en consideración el valor del objeto hurtado y de esta manera determinar la pena. El bien jurídico protegido frente al hurto es la cosa material y el valor económico, debiendo existir el apoderamiento, con lo cual da inicio a cometer actos delictivos, porque al momento no están utilizando la violencia, pero quizás este tipo de delito más adelante sea un delito de robo con fuerza, amenaza o violencia. (Asamblea Nacional COIP, 2021)

Por otra parte el abigeato, conforme el artículo 199 del Código Orgánico Integral Penal, existe cuando la persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, derivando que con este apoderamiento pueden estar relacionadas más agravantes y con ellas penas más drásticas; convirtiéndose este delito en uno de los problemas que incuestionablemente lesiona el patrimonio de los ganaderos, esta figura jurídica se remonta a épocas muy antiguas motivo por el cual la legislación opta por establecer penas sancionatorias rigurosas, con la finalidad de proteger este sector ganadero por considerar una de las riquezas de todo un Estado, y sobre todo por ser uno de los sectores que aporta de manera pecuniaria en alto porcentaje. (Asamblea Nacional COIP, 2021)

A este delito de abigeato se le agregan las circunstancias en las que se consumó el acto antijurídico como los elementos que involucren el apoderamiento del mismo con ausencia de consentimiento del dueño e igual si con ánimo de confundir y apropiarse, inserte,

altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación.

Este tipo de delitos tiene como bien protegido los bienes personales y materiales tanto de personas jurídicas como de personas naturales sean estas públicas o privadas o grupos de personas que sean afectados por este tipo de delitos; bienes que se dividen entre los personales y materiales, conociéndola como bienes personales todo aquello utilizado de manera individual como la ropa, zapatos, joyas, aparatos electrónicos y otros, a diferencia de los bienes muebles como inmuebles que pueden pertenecer a una sola persona como a varias, por ejemplo una casa, una finca, una compañía, una casa comercial, un auto, bienes que pueden sufrir este tipo de infracciones penales como son el robo, hurto, usurpación, etc. (Agudo y otros, 2018).

Cuando un sujeto comete este tipo de delitos contra la propiedad y es considerado grave, será sancionado mediante procedimiento ordinario, a fin de que la Fiscalía cuente con el tiempo suficiente para la práctica de las diligencias pertinentes evitando la impunidad, a diferencia de otros procedimientos como el directo en que el término es menor. (Corte Nacional De Justicia, 2018)

Por mínima intervención penal, entendemos que las conductas humanas que se adecúan a un tipo penal, llamado delito, no siempre deben ser sancionadas con penas privativas de libertad, considerando que es el segundo bien jurídico protegido constitucionalmente, después de la vida, y por tanto busca limitar al sistema judicial a través de mecanismos alternativos reconocidos en la Constitución y la Ley, como lo es la conciliación; conforme ha quedado establecido partir del estudio realizado y de los referidos autores, se ha podido concretar que los delitos contra la propiedad procuran la protección de bienes que pertenecen tanto a personas naturales como jurídicas, y que, en el caso de delitos contra la propiedad, donde no se transgrede la integridad física de las personas, la conciliación, independientemente del valor económico del bien jurídico protegido, es el mejor método alternativo para solucionar un conflicto y evitar el desgaste judicial, así como el sometimiento a los sujetos procesales a seguir un proceso legal.

La Constitución de la República en el artículo 321 preceptúa que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental, influyendo de manera directa con los delitos contra la propiedad, además que dentro del marco constitucional, el Estado Ecuatoriano ejerce una influencia directa en las normas penales lo que permite mediante su regulación proteger al bien jurídico según su naturaleza. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador CRE, 2008).

De manera breve se conceptualiza lo que es el bien jurídico, por ser parte especial de las normas penales en las que se tipifica cada delito y el bien jurídico queda claramente definido por los bienes a los que afecta, daña, lesiona cada una de las conductas que quedan descritas, tipificadas en cada delito, naciendo de ahí la clasificación de cada uno de ellos.

Metodología

El método general aplicado a la investigación fue el inductivo, permitió el desarrollo de un análisis crítico jurídico sobre la limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, lo cual constituyó para demostrar que se está limitando el principio de mínima intervención al no permitir llegar a una conciliación cuando existe voluntariedad de las partes, lo que quedó demostrado que existen casos conforme han manifestado los encuestados y entrevistados. Además este método permite caracterizar a la presente investigación por ser un tema específico que permitió llegar a una conclusión.

Se aplicó un enfoque mixto, siendo el enfoque cualitativo – cuantitativo, el enfoque cualitativo permitió la recopilación de información jurídica de tratadistas nacionales e internacionales, obteniendo un análisis crítico de la limitación al principio de mínima intervención penal en la conciliación en delitos contra la propiedad; además de permitir realizar una comparación e interpretaciones varias de las diferentes ideologías y otras normas en relación al tema tratado; el enfoque cuantitativo permitió la interpretación y recopilación de datos estadísticos, obteniendo resultados numéricos de las entrevistas realizadas.

Las entrevistas se realizaron a seis Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, las encuestas se aplicaron a diez abogados en libre ejercicio profesional, especializados en materia penal, además se encuestó a cinco víctimas y cinco procesados en juicios penales, todos ellos dentro del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de las cuales se obtuvieron conclusiones e interpretaciones cuantificables matemáticamente.

La profundidad de la investigación es descriptiva, la cual permitió evaluar características y describir la situación jurídica que limita el principio de mínima intervención penal al momento de presentar la conciliación en los delitos contra la propiedad por existir disposición en el artículo 663 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, indicando que la conciliación procede en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador general, esta situación orientó a la investigación a establecer respuestas de los datos precisos sobre el objetivo planteado.

La profundidad de la investigación es explicativa, en virtud que facilitó las definiciones e interpretaciones de cada palabra planteada en éste artículo, llevando a precisar el análisis de la limitación de la mínima intervención penal en la conciliación, definir e interpretar la temática planteada y las teorías que sustentan este artículo.

Las técnicas de investigación aplicadas como la entrevista y la encuesta, se realizó la entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, las cuales se utilizó para obtener las interpretaciones de manera libre al respecto de la temática y está permitiendo ser cuantificable, determinándose de esta manera la existencia de la limitación del principio de mínima intervención; así como también se realizó las encuestas a los profesionales del derecho, a las víctimas, a los procesados permitiendo obtener información directa, para poder determinar si existe limitación al principio de mínima intervención penal con respecto a la conciliación en los delitos contra la propiedad y con aquello cumpliendo el objetivo planteado.

Presentación y discusión de resultados

En el presente epígrafe se procede a presentar los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a profesionales del derecho, víctimas, procesados; y, las entrevistas realizadas a seis jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas; todo encaminado en cumplir con el objetivo trazado en la investigación.

Los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas permiten profundizar la limitación al principio de mínima intervención penal, en la conciliación en los delitos contra la propiedad.

Encuestas

A continuación, constan las encuestas a los abogados en el libre ejercicio profesional, víctimas y procesados en un juicio penal, cuyas respuestas han sido también reflejadas a través de cuadros estadísticos.

1.- ¿Conoce usted qué es el principio de mínima intervención?

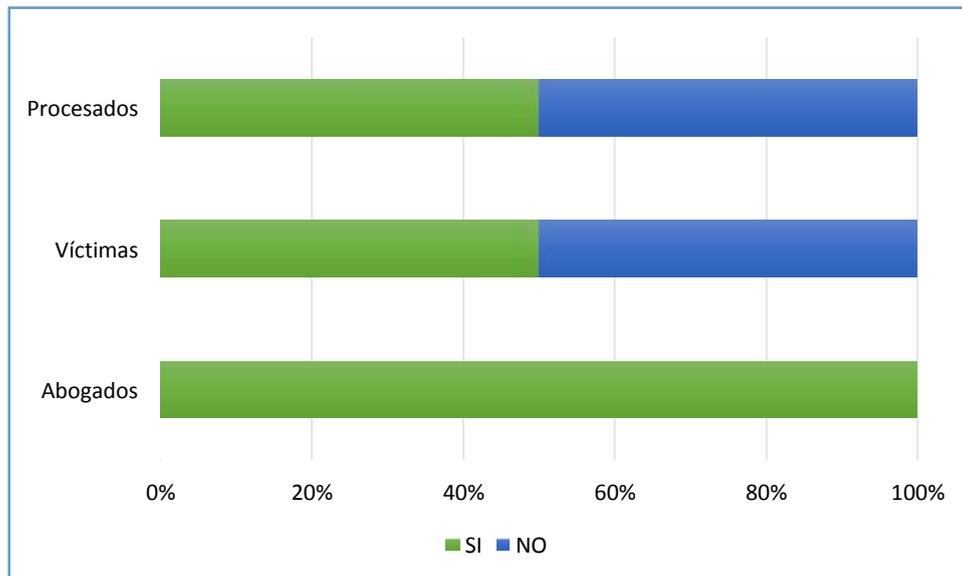


Gráfico 1: Principio de mínima intervención penal.

Fuente: Abogados del libre ejercicio, víctimas y procesados.

Los abogados encuestados manifestaron que sí conocen el principio de mínima intervención penal, al cual definen como aquel que permite hacer uso de métodos alternativos para la solución de conflictos, en ciertos casos en materia penal, indicaron que conocen el método alternativo de solución a conflictos como es la conciliación a través de la aplicación del principio de mínima intervención o el principio de oportunidad tal como lo dispone el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que se debe cumplir a través de la Fiscalía General del Estado, indicaron que en efecto han solicitado a los juzgadores la aplicación del mismo en casos penales, sin

embargo, en ciertos casos no han tenido éxito por las mismas limitantes de la legislación, particularmente en delitos contra la propiedad por el avalúo de objeto del delito.

Por su parte, la mayoría de las víctimas y los procesados encuestados manifestaron que sí conocen de qué se trata este principio ya que han participado en procesos penales en los que han podido, en sus términos, arreglar el asunto mediante un acuerdo, y otros encuestados indicaron que no conocen de qué se trata, siendo esto comprensible, pero manifiestan que tuvieron procesos penales, en los que, según sus propias palabras, llegaron a un acuerdo con la otra parte y dejaron se puso fin al proceso.

Existiendo necesidad de recurrir a esta técnica de investigación como es la encuesta aplicada a los abogados de libre ejercicio, víctimas y procesado, siendo los involucrados directos en relación a la temática, siendo quienes han recurrido a un mecanismo alternativo, permitiendo una solución ágil en algunos casos, la cual ha sido direccionada a través de fiscalía conjuntamente con sus defensores técnicos.

2.- ¿Considera usted que la conciliación es un método alternativo, ágil y eficiente al momento de solucionar un conflicto?

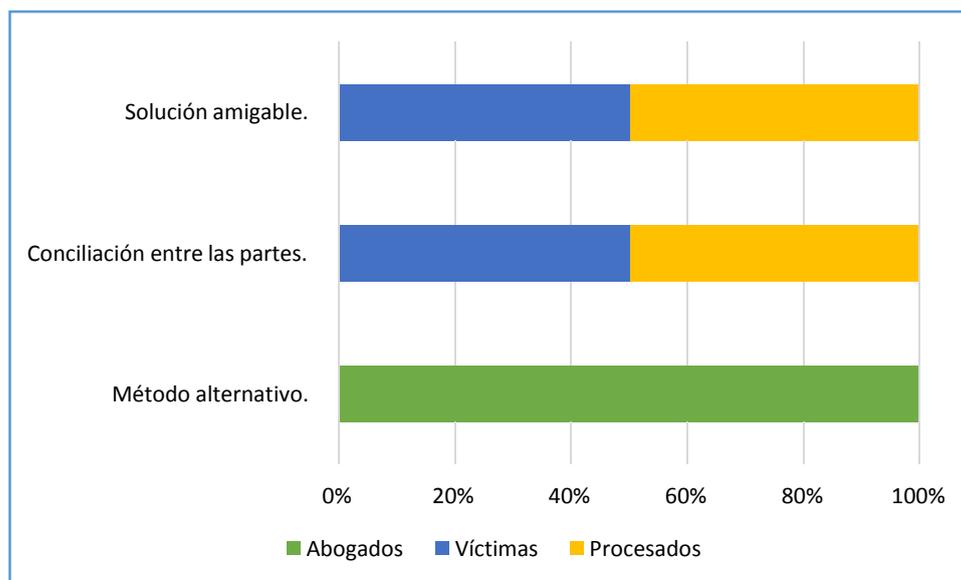


Gráfico 2: Conciliación – Definición

Fuente: Abogados del libre ejercicio, víctimas y procesados.

Todos los encuestados tienen conocimiento de la definición de conciliación, definiéndola los abogados como una solución amigable frente a una controversia, calificándola como un método alternativo que permite de manera eficiente solucionar un problema judicial, que en efecto es un método ágil y eficiente en materia penal, que genera resultados oportunos y satisfacción a las partes para solucionar un conflicto, sobre todo cuando se trata de privar de la libertad a una persona a consecuencia de un hecho delictivo, ya que conciliar es buscar una forma legal de poner fin a un asunto penalmente controvertido.

Algunos de los abogados encuestados también manifestaron que en ocasiones no se da el valor e importancia necesaria, recurriendo a la justicia común con procedimientos establecidos en la norma para cada infracción, lo cual les lleva muchas veces a invertir tiempo llevando a cabo una audiencia de juicio sobre un asunto que bien pudo ser resuelto

mediante la conciliación. Actualmente la conciliación ha avanzado mucho a través de los centros de mediación, permitiendo que esta flexibilidad de las partes baje relevantemente el porcentaje de juicios en las diferentes materias incluida la materia penal, ya que en el Código Orgánico Integral Penal vigente se dispone la conciliación cumpliendo ciertas reglas para su aplicación.

En efecto consideran los encuestados que se trata de un método ágil y eficiente, que además, se debe considerar que para su aplicación debe existir el consentimiento de la víctima y la voluntad de las dos partes, de tal forma que permite reparar integralmente a la víctima y evitarse engorrosos procesos, los cuales muchas veces los mantiene en incertidumbre el veredicto final de un Tribunal.

Las víctimas y procesados encuestados, indicaron que sí conocen sobre la conciliación, que les permitió llegar a un acuerdo y así poner fin a su proceso penal, las víctimas indicaron que estuvieron satisfechas con el acuerdo llegado en su caso, porque se evitó seguir un largo juicio y los procesados manifestaron que amigablemente resolvieron el conflicto con la víctima.

3.- ¿Conoce usted cuáles son los delitos contra la propiedad?

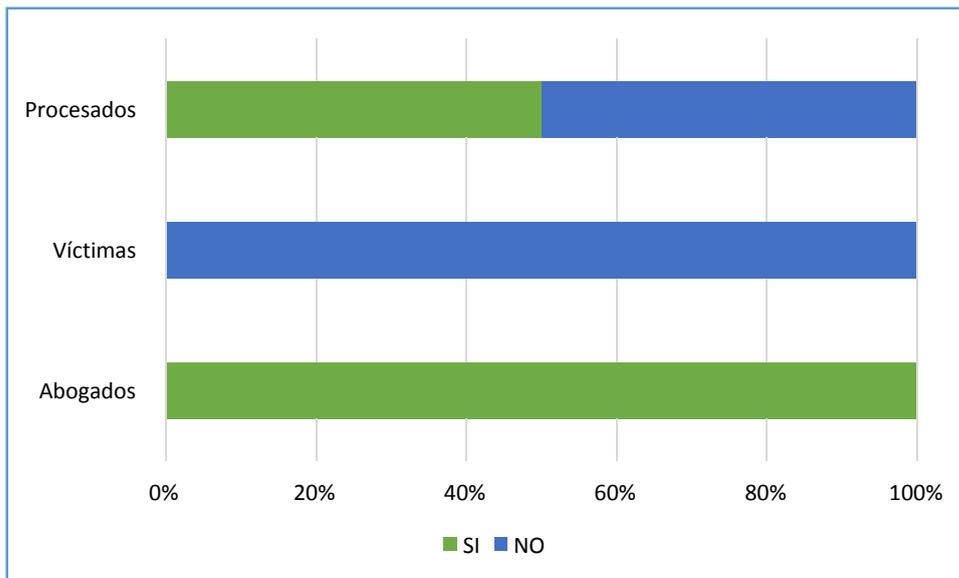


Gráfico 3: Delitos contra el derecho a la propiedad.

Fuente: Abogados del libre ejercicio, víctimas y procesados.

Los encuestados profesionales del derecho, manifestaron que si conocen cuales son los delitos contra la propiedad, incluso se refirieron a los más comunes que se ventilan en las Unidades Judiciales Penales, como son el robo, el hurto, el abigeato, la estafa, el abuso de confianza, entre otros.

Los abogados encuestados, manifestaron que el Código Orgánico Integral Penal, en la sección novena clasifica los delitos contra el derecho a la propiedad que inician desde el artículo 185 hasta el artículo 208, siendo aquellos delitos que involucran una afectación a los derechos patrimoniales o a la propiedad, siendo los delitos más comunes en Ecuador el robo, hurto, estafa, abigeato, daño al bien ajeno, receptación; su tipificación protege los derechos que puede tener un valor económico, ya que forman parte del activo patrimonial

personal de cada ciudadano y que viéndose afectado este patrimonio también afecta indirectamente al Estado, razón por la cual en el orden penal es amplio, frente a otras materias del derecho brindándose a dicho patrimonio la protección necesaria.

Las víctimas y procesados tenían un conocimiento limitado, pues si bien conocían los delitos de robo, hurto, estafa, abuso de confianza, manifestaron que no sabían que eran llamados delitos contra la propiedad.

De forma general se accedió a la encuesta de los procesados, a través de la base de datos del sistema de trámite judicial, lo cual permitió acceder a dicha información y proceder a tener un contacto en algunos casos de manera personal y otros a través de vía telefónica, siendo estos los mecanismos, con lo cual se logró realizar la encuestas a los mismos, permitiéndonos de manera eficaz, real y fidedigna, obtener las respuestas adecuadas para cumplir con el objetivo del presente artículo.

Siendo esta técnica muy acertada para cuantificar los porcentajes redactados en cada gráfico ilustrado en el presente artículo.

4.- ¿Existe limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad?

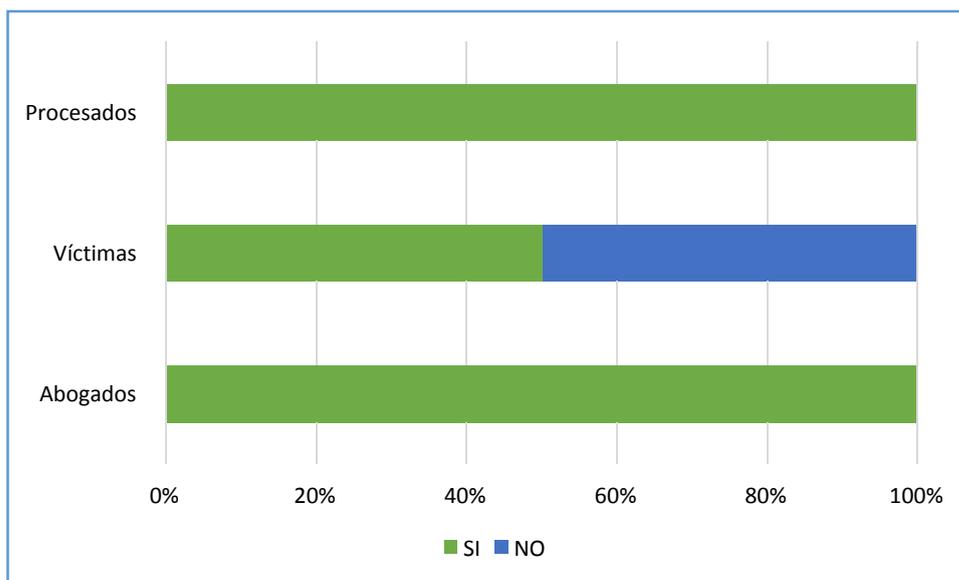


Gráfico 4: Limitación al principio de mínima intervención
Fuente: Abogados del libre ejercicio, víctimas y procesados.

Los abogados encuestados respondieron que sí existe limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, porque generalmente no tiene la importancia en los delitos contra la propiedad, únicamente se observa estos asuntos desde el punto de vista económico y por ello no se produce esa esperada conciliación; más aún cuando existe un monto establecido es decir que el delito no debe exceder de treinta salarios básicos para acceder a tal conciliación, cuando se trata de un robo o hurto como de un teléfono celular con el consentimiento de la víctima se puede lograr una conciliación económica para que el procesado pueda reparar el daño causado.

Al tratarse delitos como abigeato, estafa o abuso de confianza, pese a haber restituido el daño económicamente causado no se ha podido acceder a la conciliación por mandato legal, lo que genera que las víctimas y procesados, lleguen a acuerdos extra judiciales y abandonen el proceso penal, o en otros casos, llegar hasta un juicio ante un Tribunal Penal, y pese a que en sentencia se disponga económicamente la reparación integral, las víctimas no acceden a la misma, pues una vez privado de la libertad el procesado las posibilidades de reparación son mínimas.

Una vez que las víctimas y procesados han sido inteligenciados sobre la conciliación y el principio de mínima intervención penal, respecto a la limitación de este principio en materia penal, las víctimas, indicaron que en los procesos en los cuales participaron lograron llegar a acuerdos con los procesados y que ya no existía necesidad de continuar con el proceso por lo que abandonaron el mismo, porque su propósito no era que los procesados finalmente fueran encarcelados, según sus palabras, sino que reconozcan el daño causado; mientras que los procesados, manifestaron que decidieron voluntariamente reparar el daño causado a la víctima y que llegaron a un acuerdo para poner fin al juicio, por cuanto en mejor para ellos enmendar su error económicamente y no ser privados de su libertad.

5.- ¿Considera usted qué dentro de los delitos contra la propiedad, debe establecerse un monto económico para acceder a la conciliación?

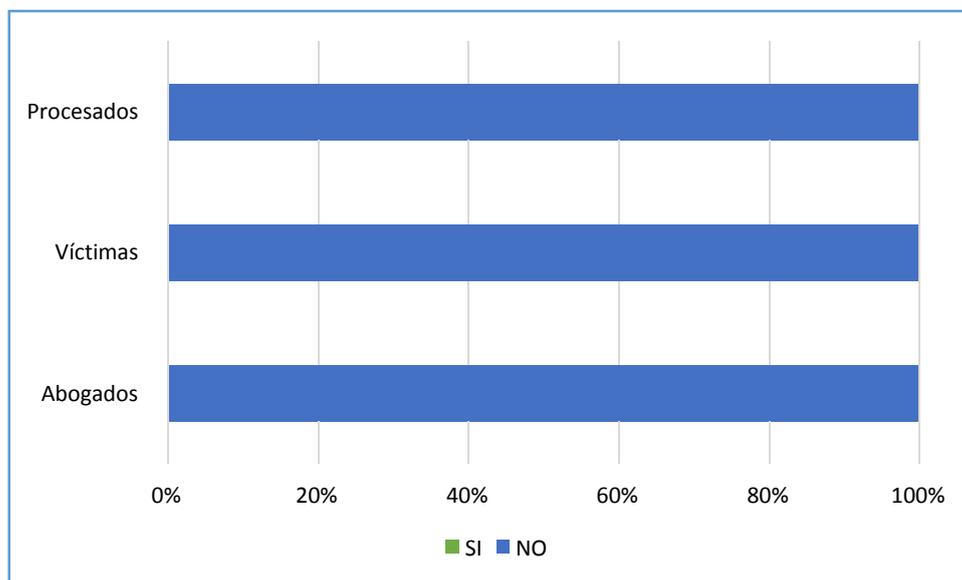


Gráfico 5: Monto económico para conciliar.

Fuente: Abogados del libre ejercicio, víctimas y procesados.

Los encuestados de manera concreta, respondieron que no debe establecerse un monto económico para presentar la conciliación, manifestando que lo más importante es que la víctima sea reparada integralmente, más aún cuando el bien jurídico protegido es la propiedad, algo que puede ser evaluado económicamente, lo cual no se consigue sólo con una sentencia condenatoria, sino también, accediendo a una solución pronta de su conflicto con la reposición del bien jurídico protegido que haya sido afectado, debiendo por tanto no ser limitado el monto del bien jurídico para acceder a la conciliación.

Los profesionales del derecho indicaron que están de acuerdo que la conciliación se aplique en cualquier caso en que no se haya causado una lesión a la víctima o se haya atentado contra la integridad física; la reparación integral económica es considerado relevante cuando se atenta contra un derecho o contra un bien, este delito de acción pública contra el patrimonio debe tener un valor económico el que no debe ser limitado, ya que se está restringiendo la aplicación del principio de mínima intervención, obligando hasta cierto punto a litigar a los sujetos procesales, en algunos casos la víctima quiere verse fuera de un proceso judicial por lo cansado que puede ser el mismo, y en otros casos incluso prefieren abandonar el proceso, teniendo factibilidad la conciliación.

Entrevista

Con respecto a la entrevista, se realizó a seis jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a quienes se les planteó las siguientes preguntas:

La presente entrevista se realizó con la única razón de que a través de las preguntas planteadas permita establecer a criterio personal y en base a la experiencia en el cargo que ocupan como es de ser jueces de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, que al establecer un monto mínimo para acceder a la conciliación o mediación se está limitando el principio de mínima intervención penal, comprobando con aquello que hay ocasiones en que este valor o cantidad establecido no ha permitido que se llegue a la conciliación en relación a los delitos en contra de la propiedad.

Con esto coartando un derecho como es el de la conciliación o mediación que hoy por hoy es reconocido internacionalmente.

1. Defina a su criterio el principio de mínima intervención:

El principio de mínima intervención penal, se encuentra establecido en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, entendiéndose que el Estado a través de la institución encargada de la justicia quiere tener la menor participación en los conflictos personales y debe actuar usando el derecho penal como la última opción o extrema ratio, solamente cuando los particulares no solucionen el conflicto interviene el Estado, dicho principio puede ser aplicado durante el proceso penal, en delitos establecidos en la misma Ley, el derecho penal debe intervenir solo en delitos graves, en cuyo caso se pretende protegerla integridad de la víctima, que de hecho en contravenciones y acciones privadas se llama a conciliar a las partes procesales.

Este principio, se plantea con el único fin de que el sistema penal intervenga cuando sea estrictamente necesario, mientras tanto ha creado una institución directamente para la efectiva aplicación de este principio en base a la Constitución de la República; con lo cual se busca no reprimir la conducta humana con privación de la libertad, sino resarcir el daño causado a la víctima del delito, logrando satisfacer la necesidad de la víctima en el hecho y permitir al procesado enmendar el daño mediante un reconocimiento que muchas veces más allá de lo económico, viene acompañado de disculpas.

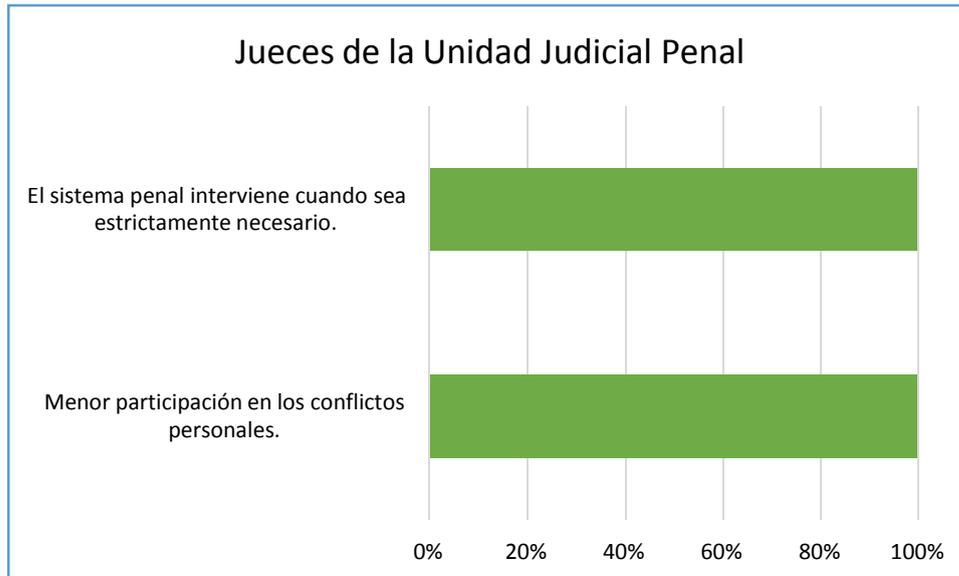


Gráfico 6: Definición de mínima intervención.

Entrevistado: Jueces de la Unidad Judicial de Santo Domingo.

2. Jurídicamente y a su criterio, ¿se limita el principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, según lo previsto en el artículo 663 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal?

Los acuerdos de conciliación son la manifestación más evidente de la mínima intervención penal, deja que las partes hagan acuerdos de reparación y no agoten el caso en un proceso judicial, que al final conllevaría la sanción privativa de libertad y una reparación integral quizás con cifras debajo de lo que costaba el bien fraccionado o superiores, que pueden dificultar un pago pronto y efectivo a favor de la víctima; a mi criterio por este motivo sí se estaría limitando el principio de mínima intervención al estipular un monto económico para acceder a la conciliación que como lo manifesté lo más evidente es hacer valer la mínima intervención a través de la conciliación, que conlleva no solo el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del procesado, sino también los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

En cierto modo en los casos que se limita conciliar, la víctima es arrastrada hasta un juicio penal, causando agotamiento y abandono de las causas al pasar el tiempo; al establecerse un monto para acceder a la conciliación se limita el principio de mínima intervención a los sujetos procesales quienes no pueden llegar a un acuerdo por el hecho que el delito superó este monto establecido, no teniendo otra salida que seguir un proceso judicial, que en algunos de los casos la reparación establecida es mínima; y, en otros casos, existe prescripción de las causas pues los procesados ante la posibilidad de ser privados de la libertad permanecen prófugos.

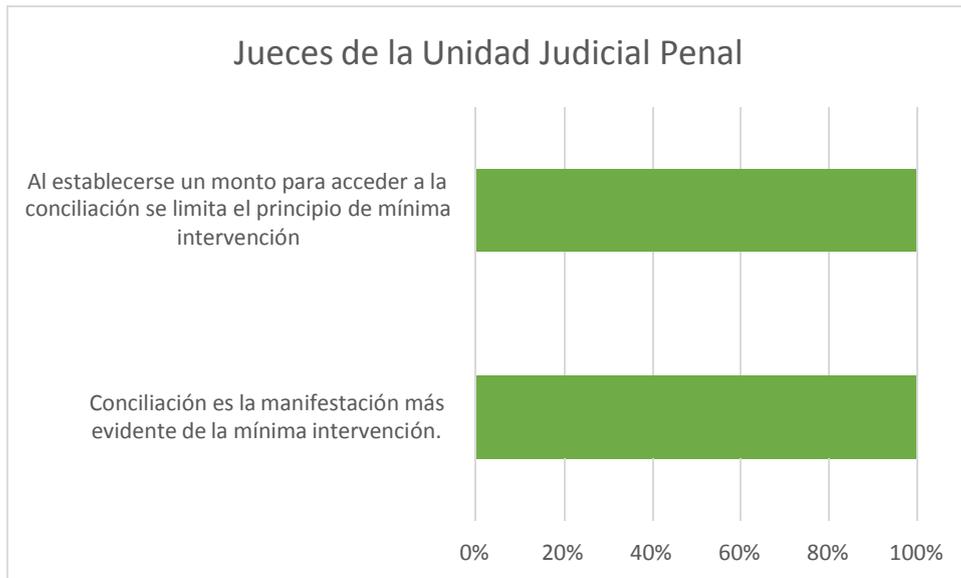


Gráfico 7: Limitando al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad.

Entrevistado: Jueces de la Unidad Judicial de Santo Domingo.

3. ¿La limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad, afecta a otros principios constitucionales?

Sí, la ley no puede obligar a litigar a una persona, razón por la cual la limitación al principio de mínima intervención con respecto a la conciliación en los delitos contra la propiedad, afectan indudablemente los principios constitucionales, como la celeridad procesal, economía procesal y el acceso a la justicia, disposición establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los derechos de protección establecidos en el artículo 75 *Ibidem* que dice: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, siendo estos los principios y derechos fundamentales. Así mismo se considera todo lo establecido en el artículo 663 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, donde se especifica los delitos que son susceptibles de conciliación y los principios que regirán a la misma, como son: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestos,

Para la conciliación en los delitos contra la propiedad, se ha establecido un monto para acceder a ella y se estaría frente a la limitación del principio de mínima intervención, más aún cuando para tratar la conciliación existen varios principios que rigen a la misma, sin aquellos la administración de justicia carecería de sustento jurídico y eficacia; entre ellos está el principio del acceso a la justicia que permite que la conciliación entre las partes resuelva de manera definitiva el conflicto siendo un mecanismo de acceso a la

administración de justicia, resolviendo definitivamente el conflicto en su totalidad, evitando un proceso largo y engorroso; el principio de celeridad se basa en la prontitud y la eficacia con la que se resuelve la controversia convirtiendo a la administración de justicia en oportuna y no obligando a proseguir el trámite correspondiente; y, así se podría nombrar otros como el de la economía procesal, la voluntariedad de las partes, la veracidad, todos ellos amparados por la constitución ecuatoriana.

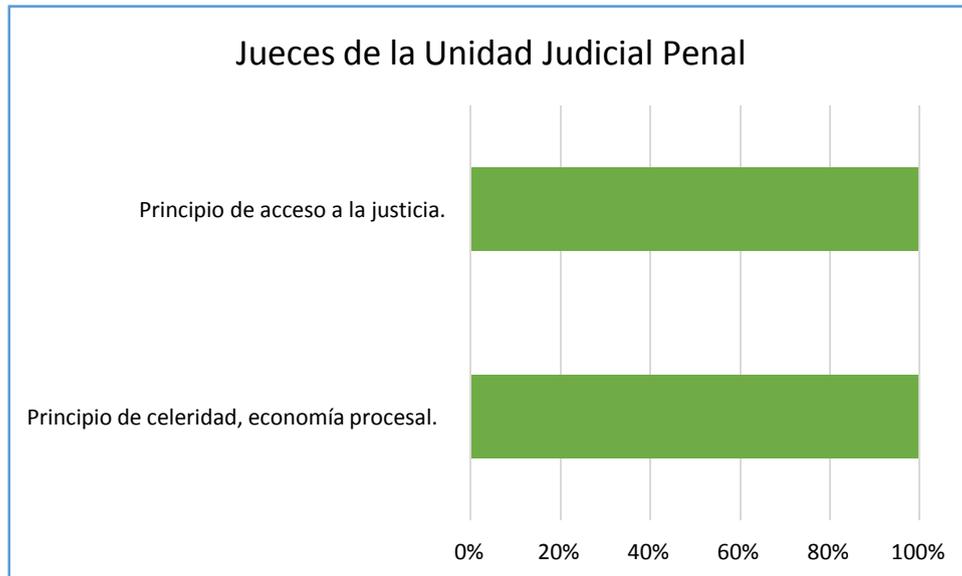


Gráfico 8: Acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad.

Entrevistado: Jueces de la Unidad Judicial de Santo Domingo.

4. A su criterio ¿cuál sería la solución jurídica para esta limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad?

A través de una resolución de inconstitucionalidad emitida por la Corte Constitucional, la cual permitiría que lo dispuesto en el artículo 663 numeral 3 de Código Orgánico Integral Penal, no sea una limitación a la aplicación del principio de mínima intervención, si no que todo lo contrario este principio cumpla con su objetivo que es la solución rápida, efectiva de resolver conflictos de tipo penales (delitos contra el derecho de la propiedad), siempre y cuando no comprometan la seguridad del Estado no siendo sujeto de interés público, siendo muchos los beneficios que brinda este principio respondiendo a la celeridad procesal.

La Corte Constitucional en su facultad de protección a las garantías y derechos constitucionales, está en el deber de velar por los intereses ciudadanos tanto sociales como económicos, al determinar que los delitos en contra del derecho a la propiedad logren conciliar de manera libre sin límite de monto, de tal forma que se evitaría generar un gasto público al Estado y a los ciudadanos involucrados dentro de procesos, principalmente en cuanto a delitos contra la propiedad que no son trascendentales como el robo, el hurto, la estafa, el abuso de confianza.

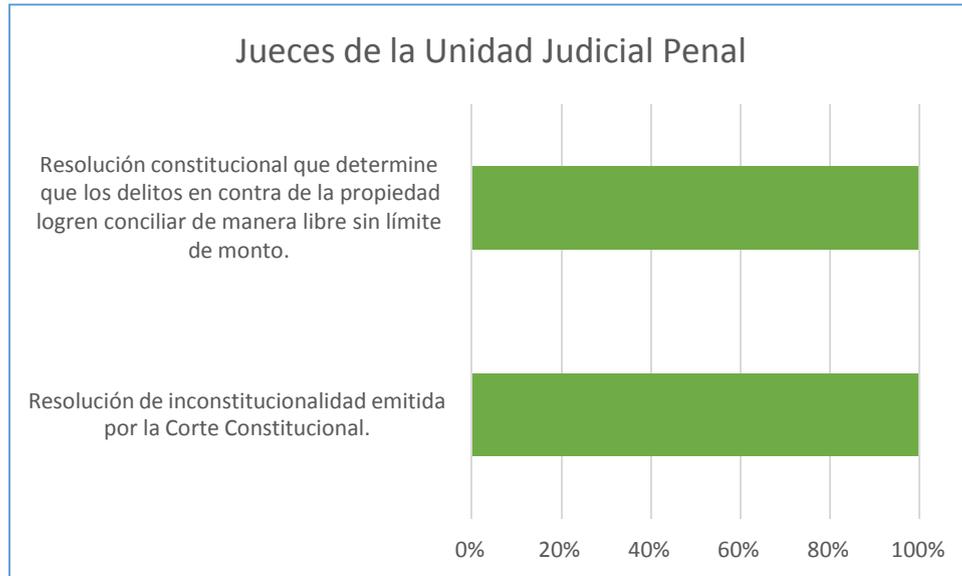


Gráfico 9: Limitación al principio de mínima intervención en el acceso a la conciliación en los delitos contra la propiedad.

Entrevistados: Jueces de la Unidad Judicial de Santo Domingo.

5. ¿Está de acuerdo que exista un monto mínimo para presentar una conciliación frente a los delitos contra la propiedad?

Toda conciliación opera bajo el principio de la voluntariedad de las partes, la ley no le puede poner límites; encontrándonos en un país libre y democrático en donde los ciudadanos mientras sea su voluntad puedan mediar el conflicto sin tomar en cuenta un monto. Motivo por el cual no me encuentro de acuerdo que el legislador haya establecido un monto para acceder a la conciliación, de no haber esta limitante, existiría mayor agilidad en los trámites judiciales, mayor número de víctimas reparadas económicamente y por su puesto menor número de personas privadas de la libertad, sometidas a purgar condenas elevadas por danos mínimos.

La fijación de un monto provoca alteración en los derechos y garantías básicas constitucionales del ciudadano, evidenciando que existe limitación de aplicación a este principio disponiendo a los operadores de justicia o al sistema judicial se estanque por la falta de celeridad procesal y el gasto económico que le implica al Estado, incluido lo más grave que es la privatización de la libertad de los individuos, teniendo alternativas en este tipo de delito implicando un compendio de factores que pueden ser evitados con la aplicación de este principio; si lo que busca el Estado es prever las comisiones de hechos delictivos sobre patrimonios elevados, el liberarse de esta limitante no lo impide, pues hay que recordar que la conciliación es voluntaria, no obligatoria y si una de las partes no está de acuerdo, sea la víctima porque se siente sumamente afectada o sea el procesado porque considera que en una etapa de juzgamiento puede hacer prevalecer su estatus de inocencia

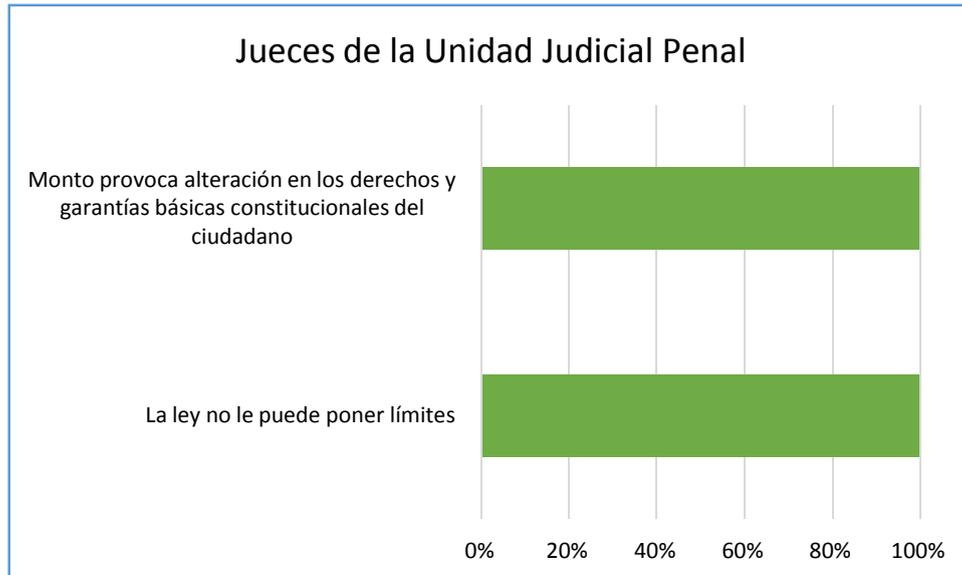


Gráfico 10: Debe existir un monto mínimo para presentar una conciliación frente a los delitos contra la propiedad.

Entrevistados: Jueces de la Unidad Judicial de Santo Domingo.

Discusión

Se evaluaron criterios profesionales en cuanto el tema de la presente investigación considerando desde las premisas garantistas, que el conflicto a nivel penal puede ser solucionado sin tener que recurrir a la privación de la libertad de la persona procesada, en cuanto a los delitos contra la propiedad, en virtud que el bien jurídico garantizado es un bien con un avalúo económico, siendo considerados delitos de menor gravedad por tratarse de conductas penales que no son relevantes y cuyo daño puede ser reparado, siempre y cuando estos no ocasionen daño al bien protegido como es la vida, la salud, la integridad física o sexual, también considerados como no delitos de peligrosidad o alarma social; pudiendo bien existir un diálogo, negociación y consenso entre las partes.

Por lo que se reafirma la conciliación penal como un método válido para subsanar el daño a la víctima, redimir la conducta punible del infractor y extinguir el delito. Esta posibilidad justamente se debe a los preceptos que emergen del principio de mínima intervención penal que es parte del derecho penal mínimo y el garantismo constitucional, dejando en evidencia que privar de la libertad a una persona para que purgue el daño causado es de ultima ratio, ya que el fiscal constitucionalmente está sujeto a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

Reconociendo que la conciliación penal forma parte de la justicia restaurativa teniendo entre uno de sus fines colaborar con la reducción de la población de los sistemas carcelarios del Ecuador que se encuentran colapsados. Motivo por el cual la conciliación busca que los procesados puedan redimirse, compensar el daño y de la única forma sería pecuniariamente sin tener un límite, que este valor sea ampliamente subsanado donde la víctima se siente reparada íntegramente, dejando que las penas privativas de libertad únicamente se apliquen para casos de delitos más graves. Esta consigna también representa una descongestión para el sistema de justicia penal, de forma tal que los procesos penales se lleven en casos de mayor necesidad por la gravedad del delito, tomando así la conciliación penal y la justicia restaurativa un rol importantísimo en el derecho penal a través del cual también se estaría cumpliendo con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal.

A través de las entrevistas realizadas los entrevistados, en este caso los profesionales del derecho, nos dieron a conocer que la Corte Constitucional en su facultad de protección a las garantías y derechos constitucionales, está en el deber de velar por los intereses ciudadanos tanto sociales como económicos, al determinar que los delitos en contra del derecho a la propiedad logren conciliar de manera libre sin límite de monto evitaría generar gasto público al Estado y a los ciudadanos involucrados dentro de procesos principalmente en cuanto a delitos contra la propiedad que no son trascendentales como el robo o el hurto.

Los beneficios que aporta la conciliación penal y su correlación con el principio de mínima intervención, se observa a través de los entrevistados que en los casos prácticos que en muchas ocasiones donde han superado el valor de los establecido en el Art. 633 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no han podido llegar a una conciliación se convierten en juicios largos, cuando dentro de estos delitos penales no relevantes y que es factible llegar a acuerdos entre las partes de forma tal que las personas procesadas reparen integralmente los daños ocasionados a sus víctimas, convirtiéndose en una justicia restaurativa la cual aún no se abre paso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Conclusiones

El principio constitucional de mínima intervención penal, se encuentra limitado dentro del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 663 numeral 3, en el que se establece que, para acceder a la conciliación como medio alternativo para la solución de conflictos, procede en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general

Se realizó un análisis crítico y jurídico del principio de mínima intervención desde sus antecedentes hasta su tratamiento internacional, recopilando información, aportando los profesionales del derecho de manera comprensible con la definición e importancia de este principio frente a la conciliación en los delitos contra la propiedad, determinando así, que la limitación de este principio dentro del Código Orgánico Integral Penal, afecta indirectamente a otros principios fundamentales, así como a los sujetos procesales.

Se logró determinar que la conciliación en delitos contra la propiedad, independientemente del valor económico del bien jurídico protegido, tiene magníficos resultados como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto y reparar económicamente a la víctima, evitando un desgaste judicial, así como una obligatoria participación del procesado y la víctima en un juicio penal, permitiendo que el Estado ecuatoriano economice al llevar un proceso en las diferentes instituciones como son Fiscalía y Unidades Judiciales Penales, logrando así la materialización del derecho esperado.

Se logró demostrar que la conciliación en materia penal en delitos contra la propiedad, independientemente del avalúo del bien jurídico lesionado, es un medio para propender por una sociedad menos intolerante y más conciliadora, favoreciendo el restablecimiento de la paz social, encontrándonos frente a una justicia restaurativa o restauradora permitiendo que el sistema de justicia no se congestione más de lo que actualmente se encuentra y de esta manera se brinde un sistema de justicia eficaz optando este métodos de conciliación o mediación penal siendo un trámite alternativo de la justicia tradicional, dando la oportunidad a las partes que solucionen un conflicto antes de enfrentarse en una audiencia, en este caso el dialogó y ser escuchados, resolverá y compensara las consecuencias de la infracción entre víctima y victimario.

Referencias bibliográficas

Agudo. (2017). *Derecho penal aplicado, parte especial delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Madrid: Dikynson.

Arancibia, E. V. (2016). *La conciliación como solución rápida*. Bolivia: Universidad Andina Simón Bolívar.

Arroyo, A. (2017). *La conciliación penal: un enfoque minimalista de la participación*. Miraflores - Lima.

Asamblea Nacional COIP. (10 de febrero de 2021). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento, 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 17-feb.-2021: Lexis*. Quito.

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

Barrón, C. G. (2018). *La Conciliación: principales antecedentes y características*. Lima: Estudio Mario Castillo.

Beccaria, C. (1988). *Tratado de los delitos y las Penas*. Madrid: Commite.

Carrascosa, A. M. (2017). *El principio de voluntariedad de la mediación*. España: Escuela Internacional de Mediación.

Castro. (2017). *Las garantías de los métodos alternativos de solución de conflictos*. Argentina: Olejnik.

Código Penal Peruano. (2008). Lima: Vlex.

Congreso Nacional, Ley de Arbitraje y Mediación. (2015).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Corte Constitucional del Ecuador, “Acción de Protección”, Sentencia No.: 2706-16-EP/21 del 20 de octubre de 2021. Obtenido en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2706-16-EP%2f21>

Corte Constitucional del Ecuador, “SCN Consulta de Constitucionalidad de Norma”, Sentencia N°: 09-15-CN/19 del 9 de mayo de 2019. Obtenido en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=9-15-CN/19>.

Corte Nacional De Justicia, 10-2018 (2018).

Corte Nacional de Justicia, A. d. (07 de febrero de 2019). Etapa de juicio - la conciliación en el ejercicio privado de la acción penal. *Absolución de consultas*. Quito.

Cucarella Galiana, L. A. (2016). *Derecho procesal convencional*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Enciclopedia Jurídica. (2022). Obtenido en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/conciliaci%C3%B3n/conciliaci%C3%B3n.htm>

Fernández, M. G. (2017). *La mediación: sistemas alternativos de resolución de conflictos, sistemas complementarios al proceso: un enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*. España: Athenaica Ediciones Universitarias.

Galárraga, F. (2018). *Delitos contra la propiedad*. Quito: Universidad de Cuenca.

- González, G. M. (2014). *Conciliación Judicial*. Costa Rica: Editorial Académica Española.
- Granda, M. P. (2018). *Paulina Araujo Granda Abogados*. Obtenido de Artículos Jurídicos de aporte a la colectividad : <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/93-derecho-penal-minimo-y-garantista>
- Ley de Conciliación*. (2008). Lima: Editora Perú normas legales.
- Moreno, F. T. (2019). *Medios Alternativos Para la Solución de Controversias*. Lima: Banco Internacional de Desarrollo.
- Morillas, L. (2016). *Sistema de Derecho Penal : Parte general Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal*. España: Dykinson.
- Núñez. (2016). *El principio de mínima intervención penal en el marco de la excepción de improcedencia de acción*. Lima: Instituto Pacífico.
- Parra, J. A. (2014). *Mediación Penal, Problemática y Soluciones*. Madrid: Tecnos.
- Ramírez, M. L. (2017). *Justicia: Un enfoque transdisciplinario*. Barranquilla - Colombia: Universidad del Norte.
- Ramírez, N. G. (2004). *Análisis de los principios del derecho penal*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>
- Rivas. (2018). *Teoría del Conflicto y mecanismos de solución*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Rodríguez Monroy, Á. A. (2016). *Principio de mínima intervención, ¿retórica o Principio de mínima intervención?* México: UPTC.
- Rodríguez, G. V. (04 de Noviembre de 2021). *Blog Gerson Vidal Rodríguez Abogado*. Obtenido de <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion-minima/>
- Sánchez, J. R. (2017). El principio de intervención mínima en el Estado mexicano. *Revista del instituto de la judicatura federal*, 282-286.
- Ulloa, J. J. (febrero de 2017). *Universidad Tecnológica Iberoamérica*. Obtenido de <http://repositorio.uti.edu.ec>